

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2014-0330-TRA-PI

Solicitud de registro de la patente de invención “**BEBIDA PARA LA REPOSICIÓN RÁPIDA DE IONES CALCIO EN EL TORRENTE SANGUÍNEO**”

JOSE SCHAFICK COLLAZO HANDAL, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 2013-0626)

Patentes, Dibujos y Modelos

VOTO N° 114-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con treinta y cinco minutos del veintisiete de enero de dos mil quince.

Recurso de Apelación interpuesto por la **Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez**, casada dos veces, abogada, vecina de Tres Ríos, con cédula de identidad número 1-812-604, en representación de **José Schafick Collazo Handal**, soltero, estudiante, de nacionalidad salvadoreña, con documento único de identidad 02114316-4, con domicilio en San Salvador, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas con seis minutos del veintidós de abril de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 27 de noviembre de 2013, el señor **José Schafick Collazo Handal**, solicitó la entrada en fase nacional de la patente tramitada según el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes bajo el número PCT/SV2011/000001, titulada “**BEBIDA PARA LA REPOSICIÓN RÁPIDA DE IONES CALCIO EN EL TORRENTE SANGUÍNEO**”.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 12:32 horas del 19 de febrero de 2014, previno al gestionante: “*1- Indicar estado civil del solicitante de conformidad con la Directriz Administrativa DRPI-0015-2013. 2- Aportar original o copia certificada de la declaración, en la que se justifique el derecho del solicitante de la patente, de conformidad con lo establecido en las reglas 4.17 (ii), 51 bis 1 (a) (ii), 51 bis 2 (ii) del Tratado de Cooperación en Patentes (PCT) y el artículo 6 inciso 3 de la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad (documento de cesión debidamente legalizado y su traducción)*”, otorgándole al efecto un plazo de dos meses, para que aportara dicho documento so pena de tenerse por desistida su solicitud y ordenarse el archivo del expediente. No obstante, la prevención referida no fue contestada.

TERCERO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las ocho horas con seis minutos del veintidós de abril de dos mil catorce resolvió: “*I. Declarar desistida la solicitud de la Patente de Invención “**BEBIDA PARA LA REPOSICIÓN RÁPIDA DE IONES CALCIO EN EL TORRENTE SANGUÍNEO**”, presentada por [...] **COLLAZO HANDAL, JOSÉ SCHAFIK**, [...]. II. Ordenar el archivo del expediente Administrativo No. 2013-626...*”

CUARTO. Que inconforme con la citada resolución, la **Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez**, en la representación dicha, interpuso en su contra recurso de revocatoria con apelación subsidiaria y en virtud que fuera admitida la apelación conoce este Tribunal.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución

fueras del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De importancia para el dictado de esta resolución se tienen los siguientes:

1.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de abril de 2014, la Licenciada Monge Rodríguez, en representación del solicitante aportó declaración jurada, en la cual declara bajo la fe de juramento que su representado obtuvo de la inventora, Erlinda Handal Vega, la cesión de todos los derechos relativos a la solicitud, tramitación y obtención en Costa Rica de una Patente de Invención denominada: ***“BEBIDA PARA LA REPOSICIÓN RÁPIDA DE IONES CALCIO EN EL TORRENTE SANGUÍNEO”***. (Ver folios 21 y 23).

2.- Que mediante escrito presentado vía fax ante este Tribunal, el día 6 de enero de 2015, la Licenciada Monge Rodríguez contesta la solicitud de prueba para mejor resolver que le hiciera este Tribunal, indicando que el solicitante Collazo Handal es soltero. (Ver folios 47 y 48).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución de este asunto.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto el Registro de la Propiedad Industrial, mediante

resolución de las doce horas con treinta y dos minutos del 19 de febrero de 2014, previno al gestionante indicar las calidades del solicitante y cumplir con la presentación del documento de cesión de la invención, debidamente legalizado y traducido, confiriéndole al efecto un plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha resolución, la cual quedó debidamente notificada el día 19 de febrero de 2014 y, en virtud que dicha prevención no fue cumplida por la empresa solicitante, mediante la resolución impugnada se resolvió tener por desistida la solicitud y ordenar el archivo del expediente.

Como consecuencia de lo anterior, la Licenciada Monge Rodríguez recurrió la resolución referida y con el fin de enderezar el procedimiento aportó la declaración jurada que consta a folio 22 de este expediente. Asimismo, una vez notificada la resolución en que este Tribunal le solicita, en carácter de prueba para mejor proveer, que debía indicar el estado civil del solicitante, contestó lo prevenido.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Conforme lo anterior, considera este Tribunal que evidentemente la representación del solicitante y ahora apelante incurrió en un error al no cumplir con lo prevenido por el Registro de la Propiedad Industrial dentro del plazo de los dos meses que le fuera otorgado. No obstante, ha sido criterio de este Órgano de Alzada, que al estar de por medio una patente de invención, por la importancia a nivel mundial de esta materia, que busca fomentar la innovación y la expresión creativa del hombre y dada la trascendencia que tal aspecto posee en la infraestructura de un país, como símbolos de desarrollo, debe analizarse cada caso en concreto y, si es posible, dar oportunidad al **saneamiento**, con fundamento en los principios de celeridad, economía procesal, eficiencia, verdad real, razonabilidad y proporcionalidad, que son aplicables y que favorecen al administrado según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial, 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública, 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del

artículo 229.2 de la Ley General citada y artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

En este sentido, en virtud de esa política de saneamiento se observa que **la prevención fue cumplida** por la representación del solicitante mediante escritos que fueron presentados en fecha 23 de abril de 2014 ante el Registro (visible a folio 22) y el 06 de enero de 2015 ante este Tribunal (visible a folio 48), siendo que el primero de ellos es una declaración jurada de la cesión que a favor de su representado hiciera la inventora Erlinda Handal Vega y el segundo un escrito en que se indica el estado civil del señor Collazo Handal.

Con dicha declaración se tiene por satisfecha la prevención indicada, en aplicación de lo establecido en la regla 51 bis.1 y 51 bis.3, del Reglamento al Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), en relación con el artículo 27 incisos 3) y 6) de dicho Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), los cuales en lo que interesa disponen:

“...Artículo 27. Requisitos nacionales

(...)

3) La Oficina designada podrá rechazar la solicitud internacional cuando, a los efectos de cualquier Estado designado, el solicitante no estuviera calificado, según la legislación nacional de ese Estado, para presentar una solicitud nacional por no ser el inventor.

(...)

6) La legislación nacional podrá exigir que el solicitante aporte pruebas respecto de cualquier condición substantiva de patentabilidad que prescriba dicha legislación.

“Regla 51bis. Ciertas exigencias nacionales admitidas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 27

51bis.1 Ciertas exigencias nacionales admitidas

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 51bis.2, la legislación nacional aplicable por la Oficina designada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27, podrá exigir al solicitante que proporcione, en particular:

(...)

ii) cualquier documento relativo al derecho del solicitante para solicitar y que se le conceda una patente... ”

“51bis.3 Oportunidad de satisfacer las exigencias nacionales

(...)

b) Si cualquiera de las exigencias de la legislación nacional aplicable por la Oficina designada que esta última pueda aplicar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.6) o 7) no se hubiese satisfecho ya en el mismo plazo aplicable al cumplimiento de los requisitos conforme al Artículo 22, el solicitante tendrá una oportunidad de dar cumplimiento a la exigencia después del vencimiento de ese plazo... ”

Por consiguiente, al constar el cumplimiento del requisito, referente a la cesión de derechos por parte de los inventores a la empresa solicitante de la patente de invención que nos ocupa, lo procedente es *declarar con lugar* el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez, en representación de **José Schafick Collazo Handal**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, seis minutos del veintidós de abril de dos mil catorce, la que en este acto **SE REVOCÁ**, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente a la solicitud de inscripción de la patente de invención denominada **“BEBIDA PARA LA REPOSICIÓN RÁPIDA DE IONES CALCIO EN EL TORRENTE SANGUÍNEO”**, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por

no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa respecto de los extremos aquí discutidos.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara CON LUGAR el recurso de apelación planteado por la Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez, en representación de **José Schafick Collazo Handal**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, seis minutos del veintidós de abril de dos mil catorce, la que en este acto **SE REVOCA**, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente a la solicitud de inscripción de la patente de invención denominada **“BEBIDA PARA LA REPOSICIÓN RÁPIDA DE IONES CALCIO EN EL TORRENTE SANGUÍNEO”**, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Respecto de los extremos aquí discutidos, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

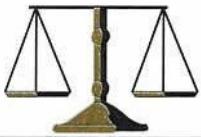
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

EXAMEN DE SOLICITUD DE PATENTE

TE: EXAMEN FORMAL DE LA SOLICITUD DE PATENTE

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE PATENTE

TNR: 00.59.53